



## ANEXO NUMERO 4.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que por la Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana, se me ha comunicado el decreto siguiente:*

«El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

«Que conforme á lo que dispone el artículo 3° del Reglamento de la ley de Estadística, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1° El día 20 de Octubre del año entrante de 1895, se verificará el censo general de habitantes en toda la República Mexicana.

«Art. 2° La Secretaría de Fomento, Colonización é Industria, organizará los trabajos reglamentándolos de la manera más conveniente para su eficaz ejecución.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

«Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

«Libertad y Constitución. México, Septiembre 28 de 1894.—*Fernández Leal.*—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.»

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique, circulándose á quienes corresponda.

Monterrey, Octubre 19 de 1894.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

## ANEXO NUMRO 5.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 82.—Por acuerdo del Sr. Gobernador, adjuntos remito á vd. suficiente número de ejemplares del Decreto que con fecha 25 de Septiembre último expidió el Señor Presidente de la República, mandando se practique el censo de habitantes de la misma el 20 de Octubre del próximo año de 1895, á fin de que conservando dos de dichos ejemplares en el archivo de ese Juzgado, mande fijar cuatro en los parajes públicos, y remita con igual objeto los restantes á los Jueces Auxiliares de las demarcaciones foráneas de esa Municipalidad, para que sea conocida aquella suprema disposición por los vecinos de la misma.

Recomiendo á vd. acuse recibo del presente envío.

Libertad y Constitución. Monterrey, 19 de Octubre de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de . . . . .

## ANEXO NUMERO 6.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León. ---Sección 3ª---Gobernación y Guerra.---Circular número 84.---En circular fecha 31 de Octubre próximo pasado dice al Gobierno del Estado el Secretario de Fomento, Colonización é Industria, lo que sigue:

«El primer trabajo preparatorio que tiene que ejecutarse para la formación del censo general de habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, á que se refiere el decreto de fecha 28 de Septiembre próximo pasado que tuve la honra de adjuntar á vd. á la circular de 1º del presente mes, es la división de los Municipios en secciones numeradas progresivamente para cada lugar, desde la cabecera de la Municipalidad, hasta la más pequeña porción del territorio en que haya varias familias ó una sola para formar una sección.

Deben comprenderse en estas secciones los templos y cualquier género de edificios, sean nacionales, públicos ó privados, los barrios, las haciendas, ranchos y rancherías, las fábricas, las minas, los talleres y establecimientos industriales y en general todos los sitios ó lugares que tengan uno ó varios edificios.

Todas las ciudades, villas ó pueblos que contengan aproximadamente de cuatro mil habitantes en adelante y no tuvieren establecida, aprobada y en uso una división topográfica de su localidad, se dividirán en cuatro cuarteles principales, por medio de dos líneas que tengan próximamente la dirección, una de Oriente á Poniente y la otra de Norte á Sur, de modo que se crucen en la plaza principal de la población.

Las ciudades, villas ó pueblos que contengan mayor número de habitantes, podrán subdividir los cuatro cuarteles principales para formar ocho ó más á fin de facilitar todas las operaciones del censo.

Esta división es indispensable como medida de orden para que cada una de las autoridades respectivas, en vista de la topografía del terreno, de los lugares más ó menos poblados, extensión de ellos y demás circunstancias de la localidad, puedan calcular el número de empadronadores y demás agentes que se necesiten para los trabajos del censo, teniendo siempre por base que no quede sin empadronar ningún lugar habitado por pequeño é insignificante que sea.

Como la división de que se trata es conveniente que esté terminada cuanto antes y comprenda todos los lugares habitados que forman esa entidad federativa, he de merecer á vd. se sirva librar sus órdenes á las autoridades respectivas, dando las instrucciones que crea vd. convenientes, para que con toda eficacia se practique esta operación en tiempo oportuno, y tan luego como esté terminada se dé aviso á esta Secretaría.

Y lo trascribo á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador para su inteligencia y cumplimiento, recomendándole, que al hacer la división del Municipio de su cargo en secciones, lo cual se verificará desde luego, sujetándose á las instrucciones contenidas en la circular inserta, cuide de que se verifique en términos que en la práctica resulten fáciles las operaciones subsiguientes, atendiendo para ello principalmente á las circunstancias especiales de las comarcas ó demarcaciones en que esté fraccionada esa Municipalidad para su gobierno interior.

Del recibo de la presente sírvase vd. dar aviso, y en su oportunidad comunicar á esta Secretaría el resultado de la división de que se trata.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 14 de 1894.---Ramón G. Chávarri, Secretario.---Al Alcalde 1º de . . . . .

## ANEXO NUMERO 7.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.---Número 377. ---El XXVII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que haga el gasto necesario, que demande el levantamiento del Censo de los habitantes de Nuevo-León, en cumplimiento del decreto expedido por el Sr. Presidente de la República, con fecha 25 de Septiembre último.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 5 de 1894.---V. Garza Cantú, Diputado secretario.---Victor de la Garza, Diputado secretario.---Al C. Gobernador del Estado.---Presente.

## ANEXO NUMERO 8.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León. ---Sección de Censo.---Circular número 91.---Debiendo procederse á la formación del censo de Nuevo-León, en cumplimiento del Decreto expedido por el C. Presidente de la República el 25 de Septiembre último, el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer que para el efecto se observen las instrucciones siguientes:

1. El censo del Estado se hará el día 20 de Octubre de 1895 y para verificarlo, en cada uno de los Municipios, se nombrará por los CC. Alcaldes primeros en los foráneos, y por la Secretaría de Gobierno en la Capital, un Jefe para cada una de las Secciones en que dichos Municipios están divididos.

2. El Jefe de Sección á su vez podrá nombrar uno ó más ayudantes, para el mejor desempeño de su cometido.

3. Habrá en la Sección un Inspector, y éste lo será el Juez auxiliar de la misma.

4. El Jefe de Sección con acuerdo del Inspector, nombrará á los Jefes de manzana, y éstos á los empadronadores de cada una de las tres aceras de la correspondiente manzana, quedando la otra acera restante á cargo del propio Jefe de manzana, para ejecutar el empadronamiento él por sí mismo.

5. En las comarcas, ó haciendas aisladas se obrará como si fueren Secciones, y donde no hubiere Juez auxiliar, será nombrado el Inspector por la autoridad municipal al verificarse el nombramiento de Jefe de cada una de las citadas comarcas, ó haciendas aisladas.

6. En las manzanas que estén habitadas por menos de diez familias, el Jefe de manzana hará el censo de ellas sin necesidad de más empadronadores; y en las que haya menos de veinte familias, el Jefe de manzana empadronará dos aceras y un solo empadronador las otras dos. En las habitaciones dispersas que no estén en manzana, se sujetarán á la misma regla, por lo que respecta al número de familias.

7. Los empadronadores de hacienda ó ranchos aislados, si en estos lugares hubiere pocas familias, de modo que baste un Jefe de manzana para empadronar, serán nombrados ellos por el C. Alcalde 1º desde que se haga el nombramiento de los Jefes de Sección, y sin depender de ninguno de estos Jefes, se entenderán directamente con el citado Alcalde.

8. Quince días antes del citado para hacer el censo, ó sea el 6 de Octubre de 1895, se nombrarán los Jefes de Sección, y en los dos siguientes días, éste y el Inspector de Sección, puestos de acuerdo; harán el nombramiento de los Jefes de manzanas, los cuales procederán desde luego á designar los empadronadores que deban acompañarlos en sus trabajos, bajo las reglas que se sientan en el número 6.

9. Los Jefes de manzana avisarán al Inspector respectivo y éste al Jefe de Sección (si por sí no pueden remediar el mal), si en lo relativo á los nombramientos encuentran alguna dificultad, á fin de que desde luego se allane, pudiendo ocurrirse para conseguir esto, hasta con la autoridad primera del Municipio.

10. Lo prevenido en el número anterior, deberá efectuarse precisamente en los días que faltan para el *domingo 13 de Octubre* en cuyo día habrá una Junta en la localidad que el Jefe de Sección designe, dentro de la Sección misma, á la cual Junta concurrirán el Jefe de Sección que la presidirá, los ayudantes si hubiere, el Inspector y los Jefes de manzana, con objeto de que se entreguen por el Inspector á estos últimos las boletas numeradas con el 1, debiéndoseles dar tantas cuantos empadronadores haya en la manzana correspondiente, contándose también el citado Jefe de manzana como empadronador; y en tal Junta se expondrá cuanto fuere necesario al objeto de llenar las boletas.

11. El Jefe de manzana repartirá entre sus empadronadores las boletas, quedándose con la suya, para que ellos y él mismo, en las aceras que les correspondan, tomen razón de las casas, templos ó moradas colectivas que haya en ellas, las familias que viven y anoten el nombre y apellido del Jefe de cada familia, el número de hombres y el número de mujeres que tenga; verificando este trabajo en los días *15 y 16 martes y miércoles de Octubre* dicho.

12. El *viernes 18 en la mañana*, con vista de estos trabajos preliminares, por los que se sepa cuantas familias tiene que empadronar cada empadronador, pedirán dichos empadronadores á los Jefes de manzana y éstos á los Inspectores, boletas del número 2 para hacer el censo pormenorizado de cada familia el mismo día 18. Trabajo que se efectuará por duplicado, por lo que se darán dos boletas por familia.

13. Para la entrega de estas nuevas boletas de familia [número 2], y para que se llenen en seguida, el Jefe de la Sección y el Inspector se situarán el *propio viernes 18 en un lugar* [dentro de la Sección] que designen á los Jefes de manzana con la debida anterioridad, y allí podrán ser consultados por éstos, sobre todas las dudas que se ofrezcan para llenar dichas segundas boletas, y cuanto más fuere necesario al objeto de los trabajos relativos.

14. El *domingo 20 de Octubre á las nueve de la mañana*, los Jefes de Sección é Inspectores y ayudantes si hubiere, se encontrarán situados en el lugar que lo hicieron el *viernes 18 y los empadronadores todos*, inclusive los Jefes de manzana, á la propia hora procederán á rectificar la exactitud de los datos con que llenaron las boletas el viernes 18, por si hubiere habido algún cambio para entonces, por razón de nacimiento, muerte, ausencia ú otra causa cualquiera en las familias empadronadas, de modo que para las doce del día quede concluido el trabajo definitivo del censo.

15. Para facilitar la tarea, los empadronadores podrán dejar desde el citado viernes 18 á los jefes de familia que sepan escribir y que se presten con buena voluntad á ello, sus respectivas boletas para que las llenen, pasando á recogerlas el domingo 20 de Octubre, día en que rectificarán, como se ha expresado, lo que fuere del caso.

16. Todas las boletas de familia tendrán que ser firmadas por el Jefe

de cada familia respectivamente, y si éste no supiere, por el empadronador que expresará el motivo por que suscribe; debiéndose tener entendido que dos boletas corresponden á cada familia, á virtud de tener que ser duplicadas, según se expresa en el número 12, y que éstas se llenarán del mismo modo.

17. Llenas todas las boletas número 2, cada empadronador las colocará numeradas dentro de los dos carpetones que se le entregarán al efecto, haciéndose esto en dos diversos legajos para que quede en uno un tanto de la boleta de cada familia y el otro tanto en el otro, puesto que se sacarán dos boletas iguales por familia como se ha dicho; y en cada uno de esos dos carpetones, harán un resumen en que conste el número total de casas que hay en su acera y hombres y mujeres empadronados y el nombre del empadronador, escrito con la letra grande.

18. A las doce del día, el Jefe de manzana recogerá esos legajos duplicados de sus Empadronadores, y cada tanto de ellos lo colocará dentro de sus dos carpetones que se le darán, y á las tres de la tarde los entregará también por duplicado al Inspector bajo un resumen general de casas, hombres y mujeres que abrace los de sus empadronadores y los suyos inclusive, *calzando* esos extractos con su firma, y teniendo cuidado antes de hacer su resumen, de que no falte ninguna casa ni familia de su manzana en los legajos de sus Empadronadores. En tal virtud, los Jefes de manzana, tienen que hacer primero su resumen como Empadronadores de la acera que les corresponde, y luego otro en que junten este resumen con el de los otros Empadronadores de su propia manzana, para totalizarlo como Jefes de ella.

19. Los Jefes de Sección en unión de los Inspectores, el lunes 21 reunirán y totalizarán en dos carpetones separados, cada uno de los dos tantos de los legajos, con los resúmenes de los Jefes de manzana; cuyos carpetones firmará el citado Inspector y visará el Jefe de Sección, para que éste último con oficio, los entregue al Ayuntamiento que le acusará el recibo correspondiente.

20. Los Ayuntamientos tomarán uno de los dos tantos que se les entregue con todo y las respectivas boletas, y lo conservarán en el mejor orden á fin de que les sirva de base para cuantas noticias referentes pida después el Gobierno, y el otro tanto lo mandarán á la Secretaría del mismo Gobierno, dentro de sus carpetones respectivos, formando un expediente de cada Sección, comarca, hacienda ó rancho, si aisladamente se hubieren estos últimos empadronados, expresando en el oficio de remisión correspondiente, cuántos expedientes se envían, qué número de casas, hombres y mujeres figura en cada uno, y cuántos son por consiguiente los totales de todo el municipio.

21. Los Ayuntamientos harán los gastos que sean indispensables para que tenga su verificativo lo mandado, y podrán nombrar escribientes para que ayuden al empadronamiento, en las Secciones, comarcas, haciendas ó ranchos aislados, cuando sea precisa semejante ayuda, dando cuenta á la Secretaría del Gobierno de tales gastos, si los hubiere, para que se acuerde lo que convenga.

22. Los CC. Alcaldes primeros podrán hacer de antemano cuantos trabajos crean necesarios para preparar los del Censo, y aun verificar con anterioridad al tiempo señalado, los nombramientos á que se hace mérito en las presentes instrucciones.

23. Si alguien se niega á proporcionar datos para el Censo, el empadronador simplemente dará cuenta para que se le aplique el castigo que le corresponda.

Los Sres. Alcaldes primeros, á quienes se envía esta circular con un

ejemplar de cada una de las boletas y carpetones que en ella se citan, se servirán acusar recibo, quedando en la inteligencia de que con oportunidad se les remitirá en número competente dichos documentos para su reparto.

Por ahora se le acompaña á vd. el número de ejemplares de las instrucciones contenidas en la presente, á fin de que con tiempo puedan conocerlas todas las personas que tengan que intervenir con el carácter de comisionados en su cumplimiento; así es que, se servirá mandarlas repartir entre ellas.

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador digo á vd., recomendando á su eficacia el cumplimiento de cuanto en la presente circular se dispone.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Marzo de 1895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de . . . .

## DOCUMENTO NUMERO X.

*CARLOS BERARDI*, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 3.—El XXVII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se reforma el artículo 116 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

«Artículo 116. La elección de Diputados se efectuará en los términos consignados en el artículo 48. Si por no haberse verificado las elecciones, el Congreso no pudiere renovarse en el día fijado, la Diputación Permanente continuará en su carácter hasta que convoque á elecciones y deje instalado el nuevo Congreso conforme á las leyes.

El Gobernador, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, serán nombrados directamente por el pueblo cada cuatro años.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—*V. Garza Cantú*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*Victor de la Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 3 de 1893.—*C. Berardi*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

## DOCUMENTO NUMERO XI.

### ANEXO NUMERO 1.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Número 7,814.—Tomando en consideración este Gobierno las dificultades en que se encuentra el Supremo de la República para atender al servicio de la

Deuda, y visto que por Decreto de 28 del mes próximo pasado, á los empleados federales se les manda descontar un tanto de sus haberes por espacio de seis meses, que deberá ser reintegrado según en el mismo decreto se expresa con papel que gana el interés de tres por ciento, ha querido que Nuevo-León contribuya con su óbolo para el fin que queda indicado, por más que ese óbolo sea bien modesto, y está pronto á que se ponga desde luego á disposición de ese Ministerio de su digno cargo, lo que importa el dos por ciento de haberes de los empleados de esta Administración, por espacio de seis meses en calidad de contribución voluntaria, cuya cuenta relativa la encontrará vd. adjunta.

Si el Señor Presidente de la República, á quien suplico á vd. se sirva dar cuenta del asunto, tiene á bien disponer se acepte la cesión de que se trata, estimaré á vd. se sirva decirme á que oficina, ó si directamente á ese Ministerio se manda la cantidad que corresponda.

Reitero á vd. las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 13 de Julio de 1893.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbrica.—Al Sr. Secretario de Hacienda y Crédito Público.—México.

## ANEXO NUMERO 2.

### PRESUPUESTO DE SEIS MESES DE HABERES, DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Poder Legislativo . . . . .	\$ 4,130 00
Poder Ejecutivo . . . . .	6,222 00
Biblioteca Pública . . . . .	352 00
Poder Judicial . . . . .	18,518 00
Tesorería del Estado . . . . .	3,984 00
Recaudación de Monterrey . . . . .	1,050 00
Colegio Civil . . . . .	4,734 00
Escuela Normal . . . . .	1,188 00
Dirección de Instrucción Primaria . . . . .	2,520 00
Hospital González . . . . .	1,182 00
Fuerza de Seguridad Pública del Estado . . . . .	2,500 00
Pensiones . . . . .	330 00
Gratificaciones . . . . .	300 00
TOTAL . . . . .	\$ 47,010 00

Al dos por ciento resultan \$940 20 cs. novecientos cuarenta pesos veinte centavos, cuya suma queda á disposición de la Secretaría de Hacienda.

Monterrey, 12 de Julio de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

## ANEXO NUMERO 3.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 5ª—Mesa 1ª—Número 2,538.—Se recibió en esta Secretaría la atenta comunicación de vd. número 7,814 de fecha 13 del actual en la